



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750
Correo Electrónico: j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de febrero de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, con medidas cautelares, el cual fue enviada a esta dependencia Judicial, vía correo electrónico por la oficina Judicial de esta ciudad por reparto. Igualmente se hace constar que este juzgado estuvo en vacancia judicial de fin de año en los días comprendidos entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero inclusive de la presente anualidad. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.0086
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00201-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: COOPSERVILITORAL
Demandado: Suxilena Vallecilla Mesa, Ana Cristina Velásquez
Gonzales y Gustavo Garzón Toro.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”, por conducto de apoderado judicial, seguida contra los señores SUXILENA VALLECILLA MESA, ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALES Y GUSTAVO GARZÓN TORO.

Sea del caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde esa fecha deberán tramitarse además de las reglas establecidas en la legislación actual, también las complementarias enunciadas en dicho decreto.

Así las cosas y estudiada la presente demanda, observa el despacho, lo siguiente:

1. Respecto del poder otorgado, conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020 Nral 5, el cuerpo de dicho documento deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Si se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, el poder deberá ser remitirlo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones adjuntas.
2. Se advierte que el profesional del derecho, obvió dar cumplimiento a la preceptiva consagrada en el Núm.10 del Art. 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Art.6 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones, no coincide con la inscrita en el registro mercantil, o en su defecto señalar si la misma ha sido cambiada.
3. En cuanto al domicilio de los demandados, ninguno reside en la ciudad de Buenaventura, ya que sus domicilios son en la ciudad de Florida (Valle) y Jamundí (Valle), situación contraria a lo manifestado en el acápite de

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de COOPSERVILITORAL **Vs.** SUXILENA VALLECILLA
MESA, ANA CRISTINA VELASQUEZ GONZALES Y GUSTAVO GARZÓN TORO.

Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00201-00

COMPETENCIA, lo que deberá aclarar a fin de establecer la competencia territorial.

4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de la Letra de cambio S/N por la suma de Cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) con fecha de expedición del 03 de febrero de 2020 e indique expresamente que la misma no ha sido presentada ante otra autoridad judicial para su cobro. Es preciso advertir que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, bien por solicitud del Despacho o a petición de la parte convocada al litigio en caso de desconocer el mismo.
5. Finalmente, deberá acreditar el envío al demandado por medio físico o electrónico, según sea el caso del escrito de subsanación y de los anexos a tal escrito.

Así las cosas, el Juzgado siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, INADMITE, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las irregularidades o defectos, antes anotados.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, hasta tanto se allegue la enmienda en los términos referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY BERNARDO HURTADO.
Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

La presente providencia, se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No.015**
Publicado en el portal web de la rama judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-buenaventura>.
Buenaventura, **10-FEBRERO-2021**


CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457c03e28b270fe472e7bec0f36299d4f8ebab195c59a5a7ad6f3093b82300a8

Documento generado en 09/02/2021 05:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>